

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

1.- En uso de las facultades que conceden los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y al amparo del artículo 2 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, Reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias, la Diputación Provincial de Salamanca acuerda la imposición de la tasa regulada en la presente Ordenanza.

2.- Esta tasa constituye un recurso de naturaleza tributaria de la Hacienda Provincial, que grava la prestación de los servicios previstos en el artículo siguiente.

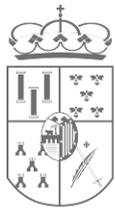
Artículo 2.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio o actividad del Boletín Oficial de la Provincia por parte de la Diputación Provincial de Salamanca que tengan por finalidad:

- a) La inserción, obligatoria o voluntaria, de publicaciones de todo tipo en el Boletín Oficial de la Provincia.
- b) La adquisición de copias en formato papel de ejemplares del Boletín Oficial de la Provincia o de parte de los mismos.

2.- Estarán sujetos al pago de tasa los siguientes anuncios:

1. La aprobación provisional de las ordenanzas fiscales de los municipios con población superior a 10.000 habitantes y la aprobación definitiva de las mismas de los municipios con población superior a 20.000 habitantes.
2. La aprobación inicial y definitiva de los instrumentos de planeamiento y normas urbanísticas.
3. Las licitaciones del derecho de superficie.
4. Las licitaciones y subastas.
5. La adjudicación de contratos y las devoluciones de fianza de la contratación.
6. Las publicaciones facultativas correspondientes a las notificaciones a que hace referencia el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
7. Las notificaciones por comparecencia cuya publicación no es obligatoria en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo regulado en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
8. Los anuncios que puedan o deban publicarse además en un diario, según disposición legal o reglamentaria.



9. Las modificaciones de crédito cuya publicación no sea obligatoria.
10. Los anuncios relacionados con solicitudes de licencias de todo tipo que estén sujetas al pago de una tasa, precio público u otro tipo de derechos económicos.
11. Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia a instancia de particulares, excepto cuando tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita.
12. Los anuncios de convocatorias de procesos selectivos de personal, para las que se exija el pago de tasa a las personas participantes.
13. Las subastas judiciales y diligencias de embargo judicial.
14. Los anuncios publicados a instancia de particulares y los correspondientes a la sección no oficial.
15. Las rectificaciones de errores cuyo anuncio haya sido objeto de abono de tasa.
16. Los demás anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados según las disposiciones aplicables; los derivados de procedimientos sujetos al pago de una tasa, precio público u otro tipo de derechos económicos; y los que puedan reportar, directa o indirectamente, un beneficio económico al remitente o solicitante, o tuvieran contenido económico.
17. Cualquier otro anuncio que deba de ser objeto de pago conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, Reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincia.

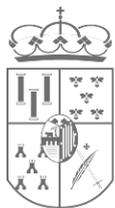
Artículo 3.- Beneficios fiscales y exenciones.

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no podrán reconocer otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, Reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias, estarán **exentos del pago** de la tasa por la prestación del servicio de inserción, las siguientes publicaciones:

- a) La publicación de disposiciones generales.
- b) La publicación de resoluciones de inserción obligatoria, no comprendidas en el artículo 2.2 de la presente Ordenanza.
- c) Los anuncios oficiales de inserción obligatoria, no comprendidos en el artículo 2.2 de la presente Ordenanza.
- d) Los edictos y anuncios de Juzgados y Tribunales cuando la inserción de los mismos sea ordenada de oficio.

3.- Del mismo modo estarán exentas de pago las correcciones de errores de anuncios publicados cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:



- a) Cuando el propio anuncio que se corrige esté exento de pago.
- b) Cuando el anuncio que se corrige esté sujeto a pago pero se trate de un error causado por la propia actuación de la Administración editora del Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca.
- c) Cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.

4.- Si el ordenante de la inserción considera que el anuncio está exento de pago de la correspondiente tasa, en la solicitud de inserción deberá indicar expresamente esta circunstancia y el fundamento jurídico en que se basa, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Gestión del Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ordenen la inserción de anuncios o que se beneficien o resulten afectadas por los servicios objeto de esta Ordenanza.

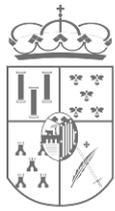
Artículo 5.- Responsables.

Responderán solidariamente o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas en los supuestos y con el alcance previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6.- Base Imponible.

Determinan la base imponible de esta tasa:

- a) En la inserción de anuncios:
 - La extensión del texto.
 - Su carácter ordinario o urgente.
 - El tipo de texto.
 - Medios de presentación.
- b) En la expedición de copias en papel:
 - El número de páginas copiadas.



Artículo 7.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determina por una cantidad fija aplicando la siguiente tarifa:

I.- En las inserciones de anuncios:

- Anuncios ordinarios: por cada línea, en DIN A4, cuerpo 12, tipo Arial, Times, Helvética o similar 1,10 €
- Anuncios urgentes: por cada línea, en DIN A4, cuerpo 12, tipo Arial, Times, Helvética o similar 2,20 €

Por cada gráfico o similar (mínimo un cuarto de página)... 16 € por cada cuarto de página.

En todo caso se establece una tarifa mínima de 10 € para cubrir el coste del servicio administrativo prestado.

2.- En la expedición de copias en formato papel de los ejemplares del Boletín Oficial de la Provincia, será de 0,05 € por página.

Artículo 8.- Devengo

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir, desde el momento en el que se inicie la prestación del servicio o actividad de la Diputación Provincial de Salamanca que constituye el hecho imponible, entendiéndose a estos efectos que la actividad se inicia:

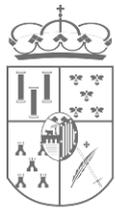
- a) En la inserción de publicaciones, cuando se presente la solicitud de inserción.
- b) En la expedición de copias, cuando se solicite dicha expedición.

Artículo 9.- Régimen de liquidación.

Las tasas por inserción de anuncios previstas en la presente Ordenanza habrán de satisfacerse en el régimen de declaración-liquidación (autoliquidación) por el sujeto pasivo, cumplimentando el modelo que apruebe la Presidencia de la Diputación Provincial de Salamanca. De dicho modelo estará disponible en la Sede Electrónica de la Diputación Provincial de Salamanca.

La Administración del Boletín efectuará las comprobaciones y verificaciones de las autoliquidaciones practicadas y, si no fuesen correctas, efectuará la liquidación que corresponda, procediéndose a su notificación conforme a lo previsto en la normativa vigente.

La autoliquidación ha de efectuarse al mismo tiempo que la presentación del anuncio para su publicación, no produciéndose la publicación si la tasa no ha sido objeto de autoliquidación, con independencia de las devoluciones que se estime efectuar por el sujeto pasivo.



Artículo 10.- Régimen de ingreso y pago de la tasa.

1.- Con carácter general, todas las inserciones que no estén exentas son de pago previo, sin perjuicio de lo que se pueda establecer en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ordenanza sobre la formalización de convenios de colaboración.

La tasa se abonará bien mediante ingreso o transferencia a la cuenta que se indique en el impreso de autoliquidación, o bien mediante alguno de los sistemas de pago que se implementen en la pasarela de pago de la Sede Electrónica. Cuando se suscriban convenios de colaboración, se estará a lo estipulado en los mismos.

2.- El pago por la expedición de copias en formato papel de ejemplares del Boletín o de parte de los mismos, se efectuará mediante autoliquidación previa a su obtención, en atención a la certificación del número de páginas expedidas por la Administración del Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca.

Artículo 11.- Formalización de convenios de colaboración.

1.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, podrán suscribirse convenios de colaboración mediante los cuales se arbitren las formas y procedimientos que se consideren convenientes para realizar la liquidación y pago de las tasas por publicación de textos.

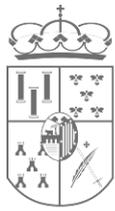
2.- Dichos Convenios podrán celebrarse con las siguientes Entidades:

- Administraciones Públicas.
- Personas físicas o jurídicas que, en el ejercicio de su actividad profesional o mercantil legalmente autorizada, tramiten habitualmente la presentación, la gestión y el pago de inserciones por cuenta de sus clientes o representantes.

3.- Cuando se suscriban convenios de colaboración, no será necesario aplicar el sistema de pago previo de la tasa, debiendo prever las fechas en que periódicamente la Diputación Provincial de Salamanca ordenará el cargo en la cuenta bancaria designada por la parte conveniente.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones.

Todo lo referente a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones correspondientes estará sujeto a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las inserciones de la propia Corporación sólo serán objeto de pago si el importe es repercutible a terceros de conformidad con lo dispuesto en una norma de carácter general.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

Queda derogada la Ordenanza reguladora de la tasa fiscal y de funcionamiento de los Servicios del Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 75 de 22 de abril 1999 así como cualquier otra norma de la Diputación Provincial de Salamanca que contradiga lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente ordenanza fue aprobada por el Pleno Provincial en sesión ordinaria de fecha 29 de diciembre de 2009 y entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.